



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-413/2021
Y ST-JDC-414/2021 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: ELIZABETH
GALLEGOS ARREDONDO Y OTRO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SILVA ADAYA

SECRETARIA: GLORIA RAMÍREZ
MARTÍNEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México, a trece de mayo de dos mil veintiuno.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-099/2021 y su acumulado TEEM-JDC-100/2021, y, en plenitud de jurisdicción, **desecha de plano** la demanda primigenia, toda vez que los actores carecen de interés jurídico para controvertir el proceso interno de selección de candidaturas del partido político MORENA.

A N T E C E D E N T E S

I. Del escrito de demanda y de las demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El seis de septiembre de dos mil veinte, dio inicio del proceso electoral 2020-2021, a través

¹ Las fechas se entenderán de este año, salvo mención expresa.

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

del cual se elegirán los cargos a diputaciones locales, así como a los miembros de los ayuntamientos en Michoacán.

2. Convocatoria. El treinta de enero, MORENA publicó en la página de internet <https://morena.si> la convocatoria a los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020–2021, en las entidades federativas,² entre ellas, el Estado de Michoacán.

3. Registro. Los promoventes señalan que, el siete de febrero se registraron como aspirantes a la candidatura para la presidencia municipal de Tarímbaro, Estado de Michoacán, en el proceso interno de MORENA.

4. Juicios ciudadanos locales. El diecisiete de abril, los actores presentaron sus demandas ante el tribunal responsable, en contra de la falta de transparencia en el proceso interno de selección del candidato de MORENA al ayuntamiento.

² “Convocatoria para la selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las entidades federativas de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Colima, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, **Estado de México**, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas; para diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional para los procesos electorales 2020-2021 en los estados de Durango e Hidalgo; miembros de los ayuntamientos de elección popular directa para los procesos electorales 2020-2021 *en los estados de Coahuila y Quintana Roo; la elección extraordinaria de los miembros de los ayuntamientos de Acaxochitlán e Ixmiquilpan del Estado de Hidalgo; así como Juntas Municipales y Presidencias de Comunidad en los estados de Campeche y Tlaxcala, respectivamente*”, que es consultable en https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf, y se invoca como hecho notorio en los términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



5. Sentencia del juicio ciudadano local (acto impugnado).

El treinta de abril del presente año, el órgano jurisdiccional local dictó resolución en los expedientes TEEM-JDC-099/2021 y TEEM-JDC-100/2021 acumulados, en los que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, informar a los actores la forma en qué se llevó a cabo el proceso interno de selección, la metodología empleada, y si seleccionó alguna candidatura derivada del proceso interno o como consecuencia de la coalición, en los términos precisados en la referida sentencia.

Dicha determinación le fue notificada personalmente a los actores el dos de mayo siguiente.³

II. Juicio ciudadano federal. El seis de mayo, los actores presentaron, ante el tribunal responsable, sus demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la determinación anterior.

IV. Remisión de constancias. El siete de mayo, se recibieron, en la oficialía de partes de este tribunal, el informe circunstanciado y el expediente.

III. Integración del expediente y turno. El ocho de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó la integración de los juicios ciudadanos **ST-JDC-413/2021** y **ST-JDC-414/2021**, respectivamente, así como el turno a la ponencia del Magistrado Juan Carlos Silva Adaya, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación y admisión. El trece de mayo de dos mil veintiuno el magistrado instructor radicó en su ponencia el

³ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 134 y 136, del cuaderno accesorio 1 del juicio ciudadano ST-JDC-413/2021.

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y admitió a trámite la demanda.

V. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, es formalmente competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por tratarse de dos medios de impugnación, mediante los cuales se controvierte una sentencia dictada por un tribunal electoral local que corresponde a una de las entidades federativas (Estado de Michoacán) perteneciente a la quinta circunscripción plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 192, y 195, párrafo primero, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3°, párrafos 1 y 2, inciso c); 4°; 6°; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos f) y g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de las demandas se advierte que existe identidad en cuanto al acto reclamado y la autoridad responsable, toda vez que, en ambos casos, impugnan la sentencia dictada en los juicios ciudadanos TEEM-JDC-099/2021 y su acumulado TEEM-JDC-100/2021, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, asimismo se advierte que son coincidentes en su pretensión, de ahí que se considere conveniente su estudio en forma conjunta.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con la finalidad de evitar sentencias contradictorias, en términos de lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, párrafo último, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, así como acumular el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-414/2021, al diverso ST-JDC-413/2021, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8º, 9º y 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. En las demandas constan los nombres de los actores; el lugar para oír y recibir notificaciones; se identifica el

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las demandas, los agravios que les causa el acto controvertido y los preceptos, presuntamente, vulnerados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de los promoventes.

b) Oportunidad. Se cumple este requisito porque la sentencia impugnada fue emitida por la autoridad responsable el treinta de abril, y se notificó a los actores el dos de mayo siguiente, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución.⁴

En tanto, la demanda fue presentada el seis de mayo posterior, como se aprecia en el sello y acuse de recibo correspondientes; esto es, la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación e interés jurídico. Se cumplen ambos requisitos, toda vez que el presente juicio fue promovido por la ciudadana Elizabeth Gallegos Arredondo y el ciudadano Mario Ángel Ojeda Escobar, por su propio derecho, así como en su carácter de aspirantes a la candidatura a la presidencia municipal de Tarímbaro Michoacán, en contra de la sentencia de treinta de abril del año en curso, recaída al juicio ciudadano local promovido por los ahora actores, la cual consideran contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de dicha entidad

⁴ Según se desprende de las cédulas de notificación personal que obran a fojas 134 y 136, del cuaderno accesorio 1 del juicio ciudadano ST-JDC-413/2021.



federativa, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular, oficiosamente, el acto impugnado, es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto, a través del cual pueda controvertir la decisión emitida por la responsable.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación, se estudiará la controversia planteada.

CUARTO. Pretensión y objeto del juicio. La pretensión de los actores consiste en que se revoque la sentencia impugnada para el efecto de que se ordene a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA responder diversos cuestionamientos que, consideran, corrigen su derecho a la información que estiman vulnerado y, en consecuencia, se ordene reponer el procedimiento de selección de candidaturas del partido político MORENA.

Por tanto, el objeto del presente juicio ciudadano se constriñe a determinar si la resolución impugnada, en la que el tribunal responsable consideró que los actores tienen derecho a conocer de manera fundada y motivada la forma en que se llevó a cabo el proceso interno de selección, así como la metodología empleada, se emitió conforme a Derecho, a partir de los agravios formulados en la demanda.

QUINTO. Estudio de fondo. Esta Sala Regional advierte que los actores en el presente juicio cuentan con interés para controvertir la determinación del tribunal responsable, derivado de la posible afectación a su derecho de acceso a la jurisdicción; sin embargo, en lo que respecta al fondo de la *litis* planteada, carecen de interés jurídico para impugnar el proceso interno de selección de candidaturas de MORENA;

circunstancia que justifica revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, desechar la demanda primigenia, como a continuación se explica.

1. El tribunal local partió de una premisa incorrecta al considerar que los actores cuentan con interés jurídico para impugnar.

Es importante mencionar que el estudio de los presupuestos procesales, se debe realizar de manera oficiosa por la autoridad competente en cualquier momento del procedimiento, en el propio dictado de la resolución que defina la controversia e, inclusive, por el órgano jurisdiccional revisor de esa determinación.⁵

Lo anterior se entiende ya que existen elementos o presupuestos sin los cuales no se puede establecer el proceso, ya que éste no puede iniciarse o tramitarse con eficacia jurídica, o bien, porque resulte inalcanzable la pretensión de la parte actora.

En este sentido, hay supuestos de procedencia cuya naturaleza exige al órgano al que corresponde examinarlos, hacer una revisión oficiosa, máxime cuando, como ocurre en el caso, trasciende al derecho tutelado.⁶

⁵ SUP-JDC-235/2017.

⁶ La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que si bien se reconoce el derecho de acceso a la impartición de justicia -acceso a una tutela judicial efectiva-, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, pues tal proceder equivaldría a que los Tribunales dejaran de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional (Jurisprudencia 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**, y la tesis 2a. LXXXI/2012 (10a.), de rubro: **DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS DEMÁS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL**).



Del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede advertir que el interés jurídico es un presupuesto de la acción que debe ser estudiado de oficio, previamente, a la emisión de una determinación respecto al fondo de la cuestión planteada, pues, constituye un elemento esencial de la procedencia de un medio de impugnación.⁷

En los juicios locales, los actores alegaron que les causaba agravio la falta de transparencia en el proceso interno de selección de candidaturas a los ayuntamientos por parte de MORENA y presuntas omisiones imputadas a la Comisión Nacional de Elecciones de ese partido.⁸

Puntualmente, los promoventes denunciaron ante el tribunal responsable que no se les informó la forma en que la Comisión llevó a cabo el proceso interno de selección, que tampoco se pronunció sobre la existencia de un candidato elegido en el municipio de Tarímbaro, y no informó si el procedimiento que se siguió se determinó por encuesta, así como la metodología para su desarrollo.

A partir de los planteamientos anteriores, después de que el tribunal responsable fijó su competencia, desestimó las causales de improcedencia y consideró que se cumplían los requisitos de procedencia, procedió a realizar el estudio de fondo del medio de impugnación.

El tribunal responsable calificó parcialmente fundados los planteamientos de los enjuiciantes, sobre la base de que si bien, la comisión no tenía la obligación de publicar los resultados de la encuesta que, en su caso, pudiera haberse

⁷ Tesis VI.2o.C.671 C, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO. ES UN PRESUPUESTO PROCESAL NO SUBSANABLE QUE DEBE SER ESTUDIADO DE OFICIO EN LA SENTENCIA, PREVIO AL ANÁLISIS DEL FONDO DEL ASUNTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".

⁸ En adelante, la Comisión.

ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO

realizado en el proceso interno, ello no implicaba un impedimento para privilegiar la tutela de los derechos de los aspirantes en el sentido de hacer de su conocimiento e informarles las razones y fundamentos sobre la valoración de la solicitud de registro que realizaron como aspirantes a la candidatura del ayuntamiento de Tarímbaro.

Por lo anterior, el tribunal local consideró que se vulneró el derecho de los actores a conocer de manera fundada y motivada la forma en que se llevó a cabo el proceso interno de selección, así como la metodología empleada, por lo que ordenó a la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA informar lo ocurrido.

Al respecto, esta Sala Regional considera que la determinación emitida por el tribunal local debió ser analizada, en primer término, a partir del estudio del interés jurídico de los actores en esa instancia para dictarla, en tanto resulta un presupuesto procesal para poder emitir una sentencia válida en la materia electoral.

Sin embargo, al emitir la sentencia que ahora se impugna, el tribunal responsable estimó cumplido el requisito de los actores de contar con interés jurídico, al considerar que acreditaron haber participado en el proceso interno de MORENA por haberse registrado como aspirantes en el proceso interno de selección de candidaturas al ayuntamiento de Tarímbaro, Michoacán, pues en sus escritos de demanda primigenias ofrecieron una impresión en copia simple de la captura de pantalla correspondiente a una etapa del proceso de registro de aspirantes.

En ese tenor la responsable argumentó que, si bien se trataba de impresiones de imágenes electrónicas, eran suficientes



para demostrar que, realmente, se inscribieron para contender en el proceso interno, pues conforme con la convocatoria, el registro debía efectuarse electrónicamente, de ahí que haya considerado que, exigirles la acreditación mediante algún otro documento sería una carga excesiva e imposible de cumplir.

Esto es, el tribunal local consideró que la forma de acreditar el registro como aspirante a una candidatura era la impresión de la imagen que el propio sistema digital de MORENA arrojó al momento de realizar el registro, aunado a que motivó dicha determinación en el contexto de la existencia de la pandemia, tomando en consideración que los registros se hicieron vía electrónica.

Consecuentemente, refirió que eran suficientes las impresiones de pantalla que se adjuntaron a cada una de las demandas, al advertir en las mismas se observaba la expresión “su registro ha sido ingresado con éxito”; además, de que se observaba la dirección electrónica de la página de MORENA que les arrojó el sistema de forma digitalizada cuando concluyó su solicitud.

El tribunal responsable consideró suficiente la probanza descrita para acreditar el interés jurídico de los actores para hacer valer sus alegaciones en contra de los resultados del proceso interno de selección de las candidaturas al ayuntamiento de Tarímbaro y, en consecuencia, desestimó la referida causal de improcedencia hecha valer por el órgano señalado como responsable.

Sin embargo, aun cuando los efectos de esa sentencia se limitan al ámbito de dicha instancia, no se releva a esta Sala Regional de la obligación de revisar el cumplimiento de los requisitos de procedencia establecidos en la ley, entre otros, el interés jurídico, cuyo estudio es de carácter preferente al ser

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

de orden público y necesario para la válida constitución del proceso.

Por tanto, se considera incorrecta la premisa de la que partió el tribunal responsable, en el sentido de que, con las referidas capturas de pantalla, se encontraba acreditado el requisito procesal del interés jurídico de los actores para proceder a analizar el fondo de la cuestión planteada.

En todo caso, el tribunal responsable debió establecer que la imagen ofrecida por los actores no era suficiente para tener por acreditado que los actores realmente participaron en el proceso interno de selección y, consecuentemente, carecían de interés jurídico para impugnar el proceso partidista reclamado, por lo que, lo procedente era declarar la improcedencia del juicio ciudadano local.

En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia impugnada y, en plenitud de jurisdicción, analizar la demanda primigenia, pues a ningún fin práctico conduciría reenviar el asunto a la responsable debido a la notoria improcedencia que ha sido evidenciada respecto a la falta de interés jurídico de quienes promueven.

Lo anterior con fundamento en el artículo 6°, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

2. Estudio del juicio local en plenitud de jurisdicción

Los actores carecen de interés jurídico para impugnar el proceso de selección interna de MORENA.

⁹ Sirve de apoyo a lo anterior, en su esencia, la tesis I.11º.C.69 C de rubro: **RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO.**



A juicio de esta Sala Regional deben desecharse de plano las demandas presentadas por los actores a fin de impugnar el proceso interno de selección de candidaturas en cuestión, toda vez que, carecen de interés jurídico.

El artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios establece la improcedencia, entre otros supuestos, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico de quien los promueva.

Ha sido criterio de este Tribunal Electoral Federal que el interés jurídico procesal se surte si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial de la parte actora y, a la vez, ésta hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución a la persona demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado.¹⁰

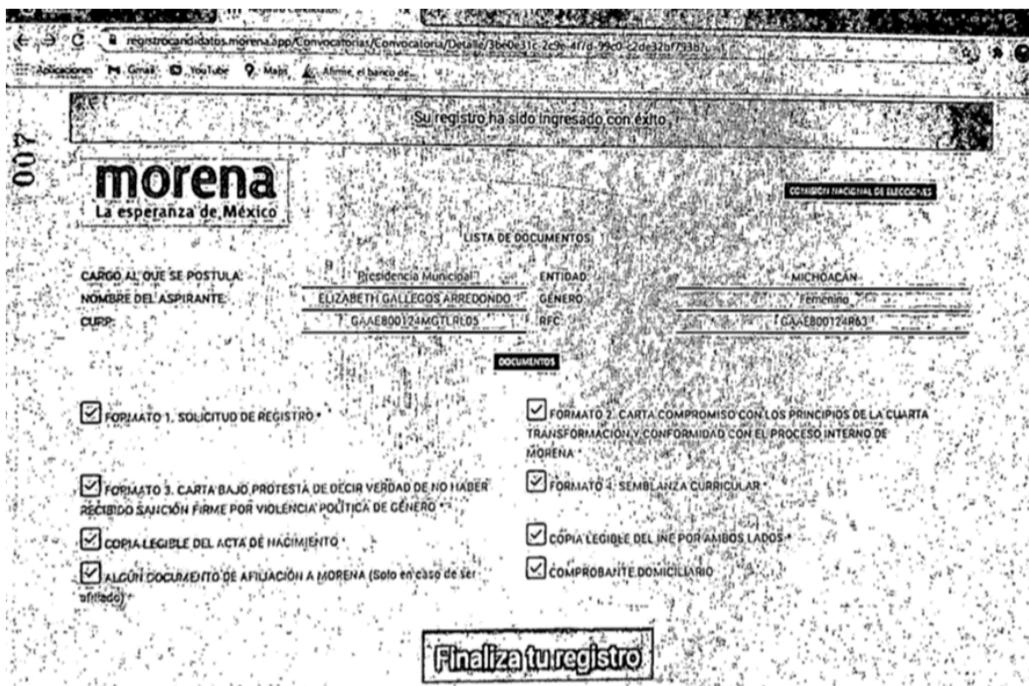
Ello es así, porque los actores en la instancia primigenia no adjuntaron los medios de prueba suficientes para acreditar haber culminado su registro como aspirantes a la candidatura por la que se ostentan participantes.

En efecto, los actores se limitaron a adjuntar a sus demandas del juicio ciudadano local una captura de pantalla de lo que, sostienen, fue el proceso de registro electrónico de su solicitud, las cuales se reproducen:

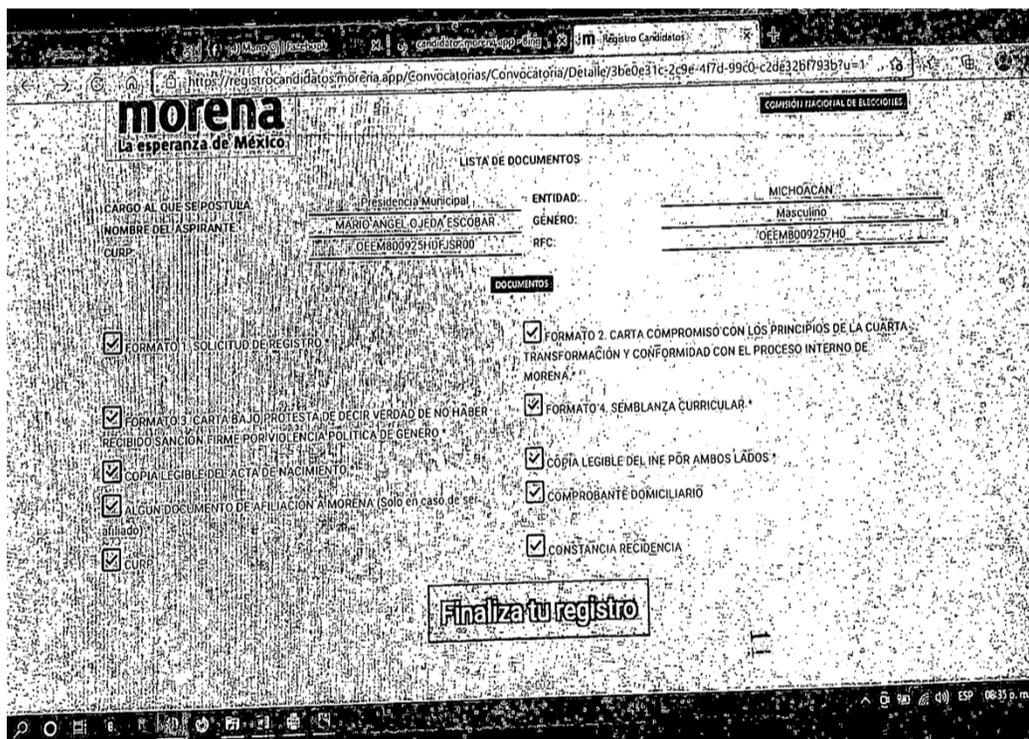
¹⁰ Como se aprecia en la jurisprudencia de este tribunal: **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**

ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO

Elizabeth Gallegos Arredondo:



Mario Ángel Ojeda Escobar:



No obstante, aun en el hipotético caso de concederle pleno valor probatorio, no podría considerarse prueba directa de que la solicitud culminó o que efectivamente se hubiera ingresado al sistema con éxito.



De las ilustraciones, sólo puede advertirse un formato de solicitud de registro; sin embargo, no se desprende que el registro se hubiera realizado con éxito.

Ello es claro, al considerarse por sí mismo, ya que la frase “Finaliza tu registro” indica la necesidad de que el usuario ejecute alguna acción o acceda a enviar la solicitud para concluir.

Adicionalmente, ha sido criterio de esta Sala Regional que la sola inserción de imágenes sobre las fases de registro en la demanda resulta insuficiente para acreditar el registro en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, ya que al efecto se requiere que se adjunte el respectivo documento fuente completo que se haya obtenido al momento de completar todos los pasos hasta finalizar el registro con la confirmación atinente con el respectivo código QR.

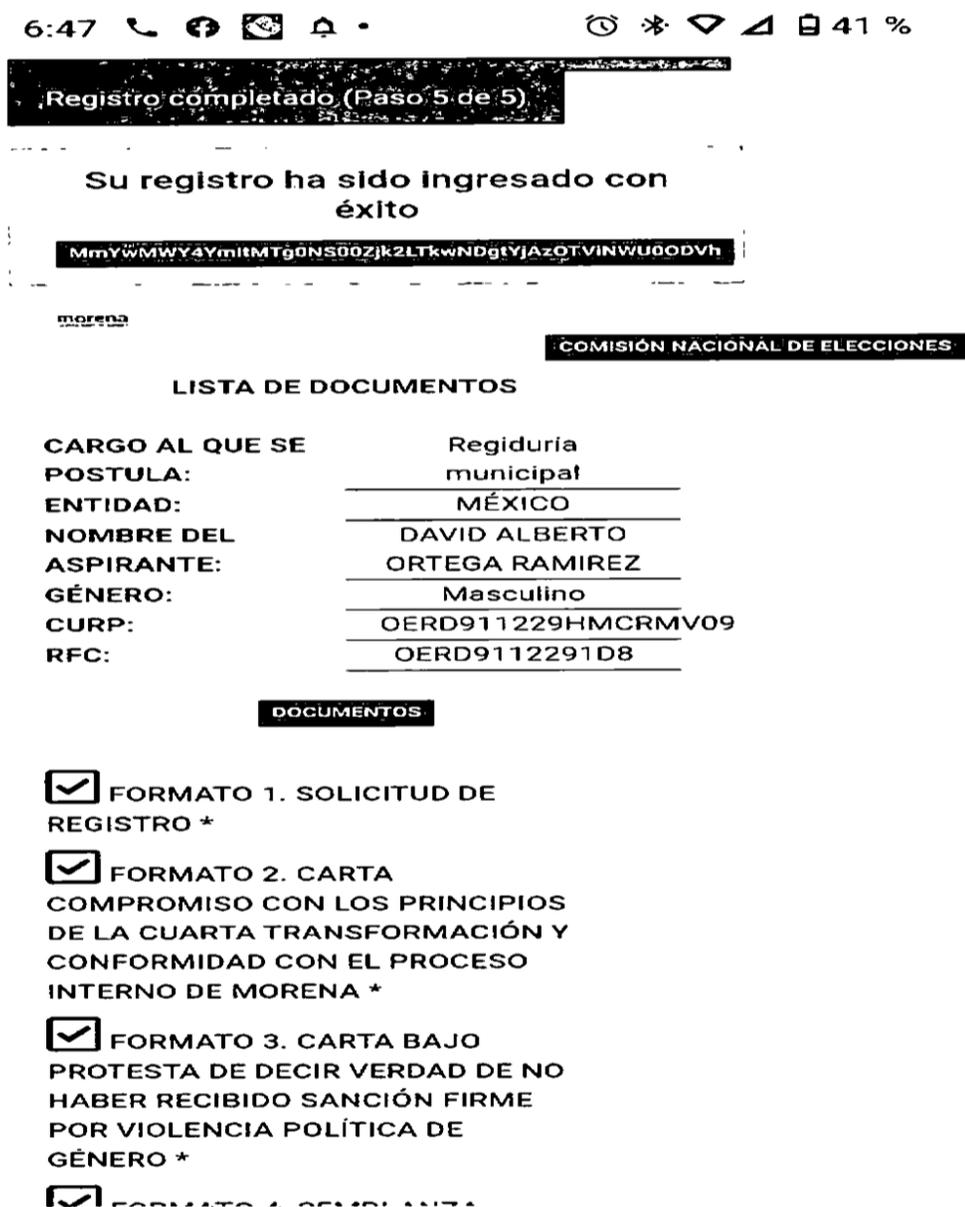
Lo anterior, sobre todo si se tiene en cuenta que no existiría certeza sobre la autenticidad de las imágenes que se inserten en la demanda, sino que tal inserción demuestra la facilidad con que se pueden manipular y les resta confiabilidad, incluso, se estaría en presencia de una imagen que ha sido editada con el objeto de incluirse en la demanda, lo que le resta valor probatorio, siendo que realmente, *per se*, no constituyen prueba alguna.

Derivado de lo anterior, conforme con la línea jurisprudencial de esta Sala Regional, se considera que a fin de que se tenga por acreditado el registro al respectivo proceso interno de selección de candidatos, constituye requisito indispensable que se adjunte a la demanda el documento fuente tanto la página que en la parte superior contenga la leyenda: “Su registro ha sido ingresado con éxito”, como la página en la que aparezca el respectivo código QR con los datos respectivos

ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO

que acreditan el registro correspondiente y en la parte inferior diga: "CONFIRMACION DE REGISTRO".

Por ejemplo, en el expediente ST-JDC-338/2021,¹¹ en el cual se controvertió el mencionado proceso interno de selección ante este órgano jurisdiccional, esta Sala Regional tuvo por acreditado el interés jurídico del actor en ese juicio al haber adjuntado a su demanda como prueba el documento que consta de las dos páginas siguientes:



¹¹ Lo cual se invoca como hecho notorio, en términos del artículo 15 de la Ley de Medios.



De tales probanzas, valoradas a la luz del principio ontológico de la prueba, que se resume en el aforismo: “lo ordinario se presume lo extraordinario se prueba”, Sala Regional Toluca puede concluir que, como es ordinario, al concluir el registro se expida un comprobante de que el mismo fue realizado con éxito.

Lo cual es evidente con las frases: “registro completado” “paso 5 de 5”, “su registro ha sido ingresado con éxito” y “confirmación de registro” así como la inclusión en la última constancia de un registro QR, como medida de autenticación, las cuales se advierten en las dos últimas constancias reproducidas.

Al expedir estas constancias, existe certeza para el usuario en el sentido de que la misma fue procesada exitosamente por el sistema y, por ende, son las que permitirían acreditar que se completó la inscripción.

De esa forma, contrario a lo determinado por la autoridad responsable, las documentales de cualquier paso anterior en el proceso de registro no son idóneas ni directas para acreditar

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

que culminó con éxito, ya que como se razonó, el sistema sí expidió esa clase de constancias, por lo que, al no acompañarlas a la demanda del juicio primigenio, es claro que los actores no acreditaron su inscripción exitosa y, por ende, que carezcan de interés jurídico para cuestionar los actos del partido en el proceso interno cuestionado en primera instancia.

Sirve de sustento, *mutatis mutandis*, la tesis II.3o.P.33 K (10a.), de rubro y texto siguientes: DOCUMENTALES PÚBLICAS REMITIDAS VÍA ELECTRÓNICA PARA LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. SI SE INSERTAN COMO IMAGEN EN LA PROPIA DEMANDA Y NO COMO ANEXO DE ÉSTA, INCUMPLEN CON EL REQUISITO DE SER UNA COPIA INALTERADA Y, POR TANTO, CARECEN DE PLENO VALOR PROBATORIO, en la que se señala, sustancialmente, que los documentos que se ingresen al expediente electrónico mediante el uso de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (Firel) tendrán valor probatorio pleno, siempre que el promovente se ciña a las reglas que esa forma de trámite requiere, es decir, deben remitirse como anexos de su escrito de presentación, completos, sin alteraciones y con la protesta de decir verdad de que el documento digitalizado respectivo es copia íntegra e inalterada del documento impreso, pues únicamente en ese supuesto se estará en condiciones de evaluar su alcance probatorio; de ahí que si las documentales públicas remitidas vía electrónica para la tramitación del juicio de amparo indirecto se insertan como imagen en la propia demanda y no como anexo de ésta, ello implica que no cumplen con el requisito de ser una copia inalterada, por lo que no es factible concederles pleno valor probatorio.



Por otra parte, se estima que también en el caso se daría la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por los actores.

La Constitución ordena establecer un sistema de medios de impugnación electoral¹², a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos en la materia. Su propósito es dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.

El mandato constitucional está reglamentado en la Ley de Medios que regula los supuestos de procedencia e improcedencia de los medios de impugnación.

Entre los supuestos de improcedencia está la frivolidad de la demanda, o bien cuando se derive de lo previsto en la Ley de Medios¹³.

También son improcedentes cuando en modo alguno se afecte el interés jurídico, el acto se consuma de manera irreparable o se carezca de legitimación¹⁴.

Por otra parte, el juicio ciudadano procede cuando se aduzca la vulneración a un derecho político-electoral¹⁵, el cual puede ser restituido con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado;

¹² **Artículo 41, párrafo segundo base VI de la Constitución:** “VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”

¹³ Artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios.

¹⁴ Artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios.

¹⁵ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.¹⁶

En ese sentido, solo si es posible modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, el juicio ciudadano será procedente.

Lo anterior presupone la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto. Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la viabilidad de los eventuales efectos jurídicos de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, provoca el desechamiento de plano de la demanda respectiva o el sobreseimiento en el juicio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental¹⁷.

Así, en el caso, se tiene que los partidos políticos del Trabajo y MORENA celebraron convenio de coalición parcial para

¹⁶ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley de Medios.

¹⁷ Jurisprudencia de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIABILIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA.** Consultable en la página de internet de este tribunal.



postular miembros de los ayuntamientos, entre los que se encuentra Tarímbaro.

Tal coalición fue aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, así como su posterior modificación.

En este sentido si bien varias de las regidurías de ese Ayuntamiento fueron sigladas a favor de MORENA, conforme al convenio de coalición celebrado, lo cierto es que la decisión final o designación de las candidaturas objeto del citado convenio correspondió a la Comisión Coordinadora Nacional de Coalición parcial “Juntos Haremos Historia en Michoacán”, de conformidad con lo establecido en el propio Convenio de Coalición.

En ese sentido, con independencia del método electivo y el grupo al que pertenecerán los candidatos en caso de resultar electos, esta circunstancia de modo alguno puede resultar favorable a los intereses de los actores, toda vez que los partidos integrantes de la coalición, en uso de sus atribuciones, acordaron que el nombramiento final de las designaciones de las candidaturas objeto de coalición en ese Ayuntamiento se realizara a favor de personas distintas a los enjuiciantes, tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados por consenso; o bien, en caso de no alcanzarse la nominación por consenso, la decisión final la tomaría el órgano máximo de dirección, en atención a los principios de auto-organización y autodeterminación de que gozan como entidades de interés público.

En efecto, en tal municipio, la coalición mencionada solicitó el registro de la siguiente planilla:¹⁸

¹⁸ Como puede advertirse en la siguiente liga electrónica del IEM: <https://www.iem.org.mx/index.php/procesos-electorales/proceso-electoral-ordinario-2020-2021/planillas-de-ayuntamientos-aprobadas>

ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO


PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021
INTEGRACION DE PLANILLAS DE CANDIDATURAS
DE MAYORÍA RELATIVA DE AYUNTAMIENTO
 Del 25 de marzo al 8 de abril del 2021

Partido político, coalición o candidatura común



Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán PT-MORENA

Municipio: Tarimbaro

Presidencia Municipal y sindicatura

Cargo	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
Presidencia Municipal	ERIC NICANOR	GAONA	GARCIA
Sindicatura Propietaria	VICTORIA JESSICA	FRAGA	SALCEDO
Sindicatura Suplente	FATIMA	CAMARENA	CAMARENA

Regidurías de Mayoría Relativa

No.	Carácter	Nombre (s)	Apellido paterno	Apellido materno
1	Propietario	MORELOS XICOTENCATL	GARCIA	FERNANDEZ
1	Suplente	RICARDO	PIÑA	ACOSTA
2	Propietario	LORENZA	CALDERON	GARCIA
2	Suplente	ROSA	CORONA	TORRES
3	Propietario	LUIS ALBERTO	ABREGO	VELAZQUEZ
3	Suplente	JOSE LUIS	VAZQUEZ	VAZQUEZ
4	Propietario	LUCERO CAROLINA	CHAVEZ	RUIZ
4	Suplente	SANDRA	AVALOS	LOPEZ
5	Propietario	AGUSTIN	CALDERON	ALVARADO
5	Suplente	ALEJANDRO	MEDINA	LUNA
6	Propietario	ALMA ROSA	ZAMUDIO	DIMAS
6	Suplente	ORALIA	GAMIÑO	GARCIA
7	Propietario			
7	Suplente			

Regidurías de representación proporcional al revés

De ahí que el método establecido en particular por MORENA para la selección de sus candidatos a los cargos aludidos quedó relevado a lo acordado por los partidos políticos integrantes de la coalición en el convenio respectivo¹⁹.

Ello, con base en el derecho de auto-organización y autodeterminación que rige su vida interna, que implica gobernarse en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático, con el propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente previstos, así como la posibilidad que

¹⁹ Cláusula Quinta. Del Método y proceso electivo interno de los partidos coaligados. Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes: (...) 2. Las partes acuerdan que todos los casos no previstos respecto a la definición final de las candidaturas de la coalición, será determinado por la Comisión Coordinadora de la “Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán tomando en cuenta los perfiles que propongan los partidos coaligados.



tienen de definir sus estrategias políticas y electorales, en las que se incluye la determinación de asumir y celebrar convenios de coalición, así como la modificación de los mismos.

Incluso, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente identificado con la clave SUP-JDC-833/2015, asumió el criterio relativo a que “la suscripción o modificación de un convenio de coalición pudiera afectar los derechos político-electorales de algún militante de los partidos políticos suscriptores, en especial el de afiliación relacionado con el de votar en su doble vertiente, votar y ser votado; sin embargo, a juicio de Sala Superior tal afectación es acorde a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad, al cumplir un test de racionalidad.”

Sirve de sustento, la razón esencial contenida en el texto de la tesis LVI/2015 aprobada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro es “*CONVENIO DE COALICIÓN. AUN CUANDO SU SUSCRIPCIÓN O MODIFICACIÓN SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN INTERNO DE PRECANDIDATOS, ES ACORDE A LOS PRINCIPIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD*”.

Así, la regiduría pretendida por la parte actora con base en el proceso interno de MORENA que ahora reclama no podría ser alcanzada con esa base toda vez que, como se dijo, su determinación final estaba en manos del órgano máximo de la coalición.

Máxime que el convenio de coalición no fue impugnado en su oportunidad por los actores.

Finalmente, se considera que la demanda del juicio ciudadano local se promovió de manera extemporánea.

Para explicar lo anterior es necesario considerar que la parte actora se opone a diversas circunstancias relativas al proceso

ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO

interno que culminó con la publicación de las listas de las candidaturas que serían solicitadas a registrar ante la autoridad administrativa estatal.

De la lectura de la demanda se aprecia que su pretensión final es que se reponga el procedimiento interno de selección de candidatos en el que sostienen haber participado con el propósito de ser registrados como candidatos a la presidencia municipal de Tarímbaro, Michoacán.

Este órgano jurisdiccional estima que el medio de impugnación local fue promovido de manera extemporánea, dado que el acto que les causa perjuicio es la lista de las candidaturas que postularía el mencionado partido en virtud de que con la emisión de tal listado culminó el proceso interno de selección de candidatos.²⁰

En efecto, aun cuando la inconformidad planteada por las partes atañe al desahogo y desarrollo del procedimiento de selección de candidaturas, debe establecerse que el acto por virtud del cual las violaciones que aducen cobraron efecto fue hasta la publicación de la mencionada lista, la cual estuvieron en aptitud de conocer el veinticinco de abril del año en curso y con la cual tuvieron certeza de que sus solicitudes de registro como candidatos fueron desestimadas.

En efecto, tal como se aprecia de la cédula de publicitación en estrados el ocho de abril a las veintiún horas, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para presidencias municipales y diputaciones al Congreso Local, por el principio de mayoría, relativa en el Estado de Michoacán, para el proceso electoral

²⁰ <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/EDOMEX-REGISTROS-PM-Y-MR.pdf>



2021, pese a ello, la parte actora controvierte la falta de información de las razones por la que no fueron registrados como precandidatos, así como si los precandidatos registrados cumplieron con los requisitos exigibles.

Al efecto conviene precisar que según la convocatoria del mencionado proceso todas las notificaciones sobre registros se realizarían en la página de internet del partido como a continuación se observa:²¹

Todas las publicaciones de registros aprobados se realizarán en la página de internet: <https://morena.si/>

Además, en el ajuste a la mencionada convocatoria, se estableció, expresamente, que el resultado sobre la procedencia de precandidaturas se haría el ocho de abril.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Elecciones acuerda el siguiente:

AJUSTE

PRIMERO. Se ajusta la base 2, de la Convocatoria, para quedar como sigue:

DICE:

Cuadro 2.

Entidad federativa	Fechas*
Coahuila	25 de marzo
Campeche	25 de marzo
Michoacán	25 de marzo para diputaciones de Mayoría Relativa; 8 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 25 de marzo para miembros de los ayuntamientos

DEBE DECIR: Cuadro 2.

²¹ https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

Entidad federativa	Fechas*
Campeche	1° de abril
Michoacán	8 de abril para diputaciones de Mayoría Relativa; 22 de abril para diputaciones de Representación Proporcional y 8 de abril para miembros de los ayuntamientos
Tamaulipas	31 de marzo
Baja California	11 de abril

*Todas las fechas son del año 2021.

Fecha cierta para conocer el resultado de la postulación de los procesos internos, entre ellos, aquel en el que la parte actora alude haber participado.

Igualmente, se alude a la cédula de veinticinco de abril, misma que se reproduce:

morena
La esperanza de México

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL
COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

CÉDULA DE PUBLICITACIÓN EN ESTRADOS

En la Ciudad de México, siendo **las veintiún horas del día ocho de abril del año en curso**, el suscrito **Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco**, en mi carácter de Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante de la Comisión Nacional de Elecciones, de conformidad con el Acuerdo mediante el cual se designa representación legal de la Comisión Nacional de Elecciones ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales emitido el nueve de marzo de dos mil veintiuno, y la certificación hecha por el Notario Pública Jean Paul Huber Olea y Contró, del testimonio contenido en el libro uno, de la escritura pública número doscientos treinta y uno, en la Ciudad de Saltillo, Estado de Coahuila de Zaragoza, el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, del poder que me otorga Mario Martín Delgado Carrillo, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del partido Morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, numeral 1, y 3, de la Ley General de Partidos Políticos; se hace constar que se publicita en los estrados electrónicos y físicos ubicados en el portal web www.morena.sj y en Avenida santa Anita 50 Col. Viaducto Piedad, en la Demarcación Territorial Iztacalco de la Ciudad de México y sede nacional de este órgano, *las solicitudes de registro aprobadas de las candidaturas a Presidencias Municipales de la Coalición Juntos Haremos Historia en Michoacán.*

LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO.
COORDINADOR JURÍDICO DEL COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL Y REPRESENTANTE
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES

Con base en lo anterior, resulta válido afirmar que las reglas del procedimiento interno al cual se sujetaron los actores establecían una fecha para la determinación final sobre las candidaturas, esto es, la culminación del mencionado proceso.



Así, desde tal momento, en caso de no ser favorable, los actores pudieron controvertir el resultado, lo cual, como se advierte era consultable.

En consecuencia, el acto que, verdaderamente, les causaba perjuicio es el reseñado en líneas anteriores, esto es, la determinación del partido en el sentido de tener como triunfadora de su proceso interno a personas distintas a las pretendidas por los actores, lo cual, conforme con la convocatoria y su posterior ajuste, se daría el ocho de abril, y sería publicado en la página del partido, como sucedió con base en las constancias reseñadas.

De tal forma, el plazo para controvertir esa determinación transcurrió del nueve al doce de abril, por lo que, si la presentación de la demanda ocurrió ante el tribunal local hasta el diecisiete de abril, evidentemente, se presentó fuera de plazo legal, previsto para ello.

Lo anterior en virtud de que, por regla general, el plazo para promover los medios de impugnación es de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél en que el promovente o recurrente tuvo conocimiento del acto o resolución reclamado o se hubiere notificado de conformidad con la normativa aplicable.

Asimismo, de acuerdo con jurisprudencia de la Sala Superior, corresponde tomar en cuenta el plazo de impugnación del medio que pretende obviarse, el cual, según la legislación local, es igualmente de cuatro días, contados a partir de la notificación.

Todo ello, considerando que, en el caso, se trata de cuestiones vinculadas a un proceso electoral, por lo cual todos los días y

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

horas se consideran hábiles. Tales disposiciones se replican en la normativa interna de Morena.²²

En tal sentido, como se vio, la normativa partidista, local y federal son coincidentes en considerar que los medios de impugnación relativos a actos vinculados con los procesos electorales, como el que se controvierte, deben ser presentados dentro de los cuatro días siguientes a cuando se hubiera conocido el acto, o se hubiera notificado de acuerdo con la normativa aplicable, por lo que si en el caso la demanda fue promovida fuera de ese plazo se actualiza la improcedencia del medio de impugnación.

Ahora bien, respecto del acuerdo de aprobación de registros por parte del Instituto Electoral Michoacán, se emitió el dieciocho de abril, no obstante, aun cuando respecto del mismo la demanda sería oportuna, tal acuerdo deriva de otro consentido tácitamente por los actores, al no impugnarlo en tiempo, por lo que, al no atribuirle vicios propios a tal determinación de la autoridad administrativa, la demanda es igualmente improcedente.

Similares consideraciones sostuvo esta Sala Regional al resolver los juicios ciudadanos ST-JDC-323/2021, ST-JDC-325/2021, ST-JDC-326/2021, ST-JDC-334/2021, y ST-JDC-358/2021.

Por lo anterior, al haberse realizado un análisis y estudio oficioso del interés jurídico de los actores en el juicio ciudadano local, los agravios hechos valer se declaran inoperantes, en tanto lo conducente es la revocación de la sentencia

²² Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena. Artículos 21, 28, 39 y 40.



impugnada, por ser improcedente el juicio ciudadano local, puesto que los actores carecen de interés jurídico.

Cabe precisar, que a la fecha en que se emite esta sentencia, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no ha enviado las constancias del trámite de ley; sin embargo, dado el sentido de este fallo, no se causa perjuicio a terceros que pudieran alegar derecho alguno a su favor.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios en términos del considerando segundo de esta sentencia. En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria en el expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada.

TERCERO. En plenitud de jurisdicción, se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, a los actores y al tribunal responsable; y, **por estrados,** a los demás interesados, tanto físicos, como electrónicos, siendo estos últimos consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

**ST-JDC-413/2021 Y
ST-JDC-414/2021 ACUMULADO**

Así, por **unanimidad** lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.